

AMADEUS IT HOLDING, S.A. (*Amadeus*), de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores mediante el presente escrito comunica la siguiente

INFORMACIÓN RELEVANTE

Modificación Reglamento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2012, ha aprobado la modificación del Reglamento del Consejo de Administración para su adaptación a la legislación vigente y en particular a la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital.

Los artículos modificados, cuya nueva redacción se adjunta en el Anexo I, son los siguientes: artículo 1 (Orígenes y finalidad); artículo 4 (Función general del Consejo); artículo 12 (Reuniones del Consejo de Administración); artículo 14 (Nombramiento de Consejeros); artículo 15 (Designación de Consejeros externos); artículo 20 (Retribución de los Consejeros); artículo 23 (Deber de no competencia); artículo 24 (Conflictos de interés) y artículo 35 (La Comisión de Auditoría). Se incorpora un nuevo artículo 37 (Otras Comisiones) y un nuevo artículo 38 (Entrada en vigor).

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

Amadeus IT Holding, S.A.

ANEXO I

ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD

1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de Amadeus IT Holding, S.A. (la *Sociedad*), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y del artículo 528 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (la *Ley de Sociedades de Capital*). Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad (los *Consejeros*) serán igualmente aplicables a los Miembros del Equipo Directivo de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo. Se entenderá por *Miembros del Equipo Directivo* a los efectos del presente Reglamento, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, del Consejero Delegado o de la Comisión Ejecutiva en su caso, o del primer ejecutivo de la Sociedad, y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en materias reservadas por Ley o por el Reglamento de la Junta a la competencias de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, pudiendo hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social.

2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.

3. Corresponde al Consejo en pleno aprobar la estrategia de la Sociedad, la organización para su puesta en práctica así como la supervisión y control de la dirección de la Sociedad en aras a asegurar que aquella cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social. A tal fin, corresponderá al Consejo, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, aprobar:

(a) las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

Se considerarán, en especial, tales:

- (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- (ii) la política de inversiones y financiación;
- (iii) la definición de la estructura del grupo societario;
- (iv) la política de gobierno corporativo;

- (v) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) la política de retribuciones de los Miembros del Equipo Directivo;
 - (vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y
 - (viii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- (b) las siguientes decisiones operativas:
- (i) el nombramiento y eventual cese del primer ejecutivo de la Sociedad;
 - (ii) el nombramiento y eventual cese del director financiero de la Sociedad, a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad;
 - (iii) dentro del sistema previsto en los Estatutos, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - (iv) la información financiera periódica que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, deba el Consejo suministrar a los mercados y a sus órganos de supervisión;
 - (v) las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo (incluyendo las operaciones de financiación) que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que (i) hayan sido aprobadas en el presupuesto anual, o (ii) su aprobación corresponda a la Junta General; y
 - (vi) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;
- (c) las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (**Operaciones Vinculadas**).

No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres (3) condiciones siguientes:

- (i) que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (ii) que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- (iii) que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.

No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras (b) y (c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado, en caso de existir, al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.

4. El Consejo de Administración desarrollará todas sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad.

5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.

6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

ARTÍCULO 12.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de cuatro (4) veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, un tercio (1/3) de sus miembros o dos (2) de los Consejeros independientes, en cuyo caso se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito (sea por carta, fax, telegrama o correo electrónico) dirigido personalmente a cada Consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Además, los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días, salvo que existan razones de urgencia y lo convoque el Presidente con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

3. Las reuniones del Consejo y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria.

4. Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. No obstante, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en el Reglamento del Registro Mercantil y en los Estatutos Sociales y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.

ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos sociales.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros.

ARTÍCULO 15.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

2. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos y sus directivos.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes quienes:

- (a) hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativo.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en ese apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;

- (d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Miembro del Equipo Directivo de la Sociedad sea Consejero externo;
- (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;

- (f) sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;

- (g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Miembro del Equipo Directivo de la Sociedad;

- (h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;

- (i) sean consejeros durante un periodo continuado superior a 12 años,

- (j) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa

ARTÍCULO 20.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado.

3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:

- (a) el Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva;
- (b) el Consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro;
- (c) el Consejero externo no podrá ser retribuido mediante la entrega de acciones de la Sociedad o de otras sociedades del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. La limitación anterior no alcanzará a las remuneraciones mediante entrega de acciones, cuando ésta se condicione a que los Consejeros externos mantengan las acciones hasta su cese como Consejeros; y
- (d) el importe de la retribución del Consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

4. Las retribuciones de los Consejeros se consignarán en la Memoria y en el informe anual sobre remuneraciones de consejeros, facilitando los datos de manera individualizada para cada Consejero o de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas, según sea exigido por la normativa vigente en cada momento.

5. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

ARTÍCULO 23.- DEBER DE NO COMPETENCIA

1. El Consejero no podrá realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva con las que desarrolla la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad.

2. La obligación de no-competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada por el Consejo cuando, en atención a las circunstancias, considere que no se perjudican o ponen en riesgo los intereses de la Sociedad. Toda dispensa requerirá informe previo de la Comisión de Auditoría. Queda a salvo la facultad de revocación de la dispensa por parte de la Junta General y, en general, lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Sociedades de Capital. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24.- CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas y, en todo caso, el Consejero deberá comunicar, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán personas vinculadas a los Consejeros, las que determinan el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de

Capital y el vigente artículo 2 de la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004 (en adelante, **Personas Vinculadas**).

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo de Administración apruebe la transacción, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

3. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

4. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

5. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación que tuvieren en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como los cargos o funciones que en ellas ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria anual.

ARTÍCULO 35.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

1. La Comisión de Auditoría estará formada por Consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración.

2. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

- (b) informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;
- (c) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación;
- (d) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de la misma, sirviendo de apoyo a la Comisión de Auditoría en su labor de supervisión del sistema de control interno.
- (e) proponer la selección, designación y sustitución del responsable del servicios de de auditoría interna; proponer el presupuesto de dicho servicio; recibir

información periódica sobre sus actividades y verificar que los miembros del Equipo Directivo tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;

- (f) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y supervisar las respuestas del equipo de gestión sobre los ajustes propuestos por el auditor externo y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;
- (g) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y su Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (h) revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos de la Sociedad y en particular, el correcto diseño del sistema de control interno sobre la información financiera (SCIIF), para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se den a conocer de forma adecuada.
- (i) Aprobar el plan de auditoría interna para la evaluación del SCIIF y recibir información periódica del resultado de su trabajo, así como del plan de acción para corregir las deficiencias observadas.
- (j) llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- (k) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- (l) revisar las cuentas de la Sociedad y la información financiera periódica que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, deba el Consejo suministrar a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección. En particular, revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, auditores internos y externos, para confirmar que dicha información es fiable, comprensible, relevante y que se han seguido criterios contables consistentes con el cierre anual anterior.

- (m) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (n) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas. En particular, velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y, en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;
- (o) Establecer y supervisar el mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de naturaleza financiera y contable, que adviertan en el seno de la empresa. Considerar la información que pudiera haberse recibido a través de este canal o de otras vías; y
- (p) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.

4. La Comisión de Auditoría será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

5. En todo caso la Comisión de Auditoría se convocará y reunirá, como mínimo, con una periodicidad semestral, a fin de revisar la información financiera periódica que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo haya de remitir a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

6. La Comisión designará de su seno un Presidente. El Presidente será un Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada dos (2) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones, actuarán como tales los del Consejo.

7. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.

8. La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.

9. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.

10. Cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar asesoramiento de expertos externos, poniendo esta circunstancia en conocimiento del Secretario o Vicesecretario del Consejo, quien se hará cargo de la contratación de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 37.- OTRAS COMISIONES

1. El Consejo podrá acordar la creación de otras Comisiones, en cuyo caso establecerá el número de consejeros que la formen o, en su caso, el máximo y el mínimo, así como las competencias o funciones que le sean asignadas.

2.- Cuando el Consejo cree nuevas Comisiones serán de aplicación las reglas establecidas en los apartados 2, 4, 5 6 y 7 del artículo 36, entendiéndose que donde indica Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá entenderse la Comisión de que se trate, salvo que el Consejo determine otra cosa.

ARTÍCULO 38.- ENTRADA EN VIGOR

El Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que las disposiciones del mismo que guarden relación con el carácter de sociedad cotizada tendrán eficacia a partir del día siguiente de la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (S.I.B.E.).
